

## DE LA VACUNACION ANTIAFTOSA EN BOVINOS Y OVINOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCION DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

DECRETO 746/975, por el que se establecen normas para la vacunación antiaftosa en bovinos y ovinos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA. MINISTERIO DEL INTERIOR. MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS. Montevideo, 2 de octubre de 1975. - VISTO: a) la ley N° 12.938 de 9 de noviembre de 1961, que declara obligatoria la lucha contra la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional; b) el decreto 609/971, de 23 de setiembre de 1971, que reglamenta la vacunación antiaftosa en bovinos; RESULTANDO: I) La mencionada norma legal prevé la posibilidad de hacer extensiva la obligatoriedad de la vacuna antiaftosa a todas las especies animales susceptibles de contraer la enfermedad; II) Ha desaparecido el impedimento para la realización de una campaña masiva de vacunación de la especie lanar, en razón de haberse incrementado la producción de vacunas antiaftosa trivalente con el contralor oficial correspondiente; CONSIDERANDO: I) razones fundamentales de profilaxis imponen la necesidad de establecer un programa de vacunación para controlar principalmente el reservorio de enfermedades que se mantienen en los lanares, así como para conferir a los mismos una adecuada protección; II) además, es necesario establecer normas reglamentarias tendientes a proteger el aspecto económico que tiene vinculación directa con el comercio de carnes con el exterior; III) en este orden de ideas, se estima oportuno introducir algunos ajustes a las disposiciones que regulan la vacunación antiaftosa de los bovinos; IV) se estima, así mismo, conveniente uniformar en un solo texto las disposiciones reglamentarias en materia de vacunación antiaftosa de las especies bovina y ovina, a efectos de facilitar su difusión y aplicación; ATENTO: a lo preceptuado por el Art. 168 (num. 4°) de la Constitución y por los Arts. 1°, 2° y 4° de la ley N° 12.938 y, a lo aconsejado por la Dirección General de los Servicios Veterinarios y lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca:

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA: DECRETA:**

### I. De la vacunación antiaftosa en bovinos

ARTICULO 1°. - La vacunación antiaftosa obligatoria, sistemática del ganado bovino en el país, se efectuará con carácter general en los períodos fijados por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa: 15 al 30 de

abril, 15 al 31 de agosto y 15 al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 2°. - Los bovinos en tránsito deberán ser acompañados de la constancia de las dos últimas vacunaciones realizadas, la última de las cuales, debe haber sido realizada en un período no mayor de los cuatro meses ni menor de los 15 días de la salida de los bovinos del establecimiento de origen.

Las vacunaciones en los bovinos destinados a establecimientos exportadores, deberán haberse realizado con un intervalo no mayor de seis meses.

Para el caso de movilización durante los períodos indicados en el art. 1°, excepto cuando el destino sea el de faena, el productor deberá adelantar las vacunaciones amparándose en lo dispuesto por el Art. 8°.

ARTICULO 3°. - Los bovinos que vayan directamente a frigoríficos exportadores o al abasto local —o sea faena inmediata— no necesitarán ser revacunados, aunque el movimiento se realice dentro del período oficial de vacunación, siempre que la faena se realice no más allá de los 120 días de la última vacunación.

### II. De la vacunación antiaftosa en ovinos

ARTICULO 4°. - Declárase extensiva la obligatoriedad de la vacunación antiaftosa a todos los animales de la especie ovina del territorio nacional.

ARTICULO 5°. - Todo tenedor, a cualquier título, de haciendas ovinas deberá vacunar sus majadas una vez al año como mínimo, en el período comprendido entre el 1° de setiembre y el 31 de diciembre de cada año.

Cuando las circunstancias lo exijan, el Ministerio de Agricultura y Pesca, previo asesoramiento de la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa, podrá autorizar una segunda vacunación dentro del mismo año.

ARTICULO 6°. - La vacuna a aplicar, será la misma que se emplea para la especie bovina, quedando facultada la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa para establecer las dosis, forma de aplicación y toda otra especificación técnica.

ARTICULO 7°. - Los ovinos en tránsito deberán ser acompañados con la constancia de la última vacunación realizada, que deberá haberse efectuado en un período no mayor a los 365 días, ni menor a los 15 días de la salida del establecimiento de origen sin cuyo requisito no podrán salir.

### III. De los contralores

ARTICULO 8°. - Las vacunaciones que sea preciso realizar, tanto para la especie bovina como para la especie ovina fuera de los períodos indicados respectivamente en los arts. 1° y 5° del presente decreto, deberán ser solicitadas ante la Dirección de Lucha

contra la Fiebre Aftosa, quien autorizará —si correspondiere— su realización.

ARTICULO 9°. - Las vacunaciones realizadas fuera de los períodos establecidos en este decreto o que no hubieren sido expresamente autorizadas por la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa no serán válidas.

ARTICULO 10°. - Las constancias de vacunación deberán ser anotadas en las guías de propiedad y tránsito por la persona que la extiende, debiendo consignarse las fechas de vacunación, marca y serie de la vacuna aplicada, así como el nombre de la firma o distribuidor a quien se adquirió el producto. Esta constancia tendrá carácter de declaración jurada.

En casos especiales la vacunación antiaftosa podrá ser documentada con la Libreta de Sanidad Antiaftosa, con certificado de vacunación extendido por médico veterinario o con declaración jurada del propietario o responsable de las haciendas.

ARTICULO 11°. - Las constancias de vacunación de bovinos y ovinos comercializados en remates feria, exposiciones o liquidaciones, deberán ser extendidas por el rematador o quien lo represente, en formularios que proporcionará la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa. Dichas constancias deberán acompañar a los animales en tránsito o concurrentes a los lugares de comercialización faena o pastoreo y también tendrán valor de declaración jurada.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte de los rematadores de ganado, dará lugar a la suspensión o cancelación de las habilitaciones otorgadas por la Dirección de Sanidad Animal.

ARTICULO 12°. - Cuando el destino de los animales sea el de establecimientos que faenan para la exportación, la declaración jurada de vacunación deberá ser refrendada por los servicios veterinarios regionales de la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa o de la Dirección de Sanidad Animal o por las Comisiones Vecinales oficializadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca. A estos efectos los productores de las zonas donde existan estas condiciones, deberán registrar ante aquellas las vacunaciones a que obliga el presente decreto.

ARTICULO 13°. - Las empresas de transporte no permitirán el embarque de ganado vacuno o lanar, desprovistos de la constancia de vacunación antiaftosa mencionada en el presente decreto.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a la suspensión o cancelación del permiso habilitante según corresponda.

ARTICULO 14°. - La Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa dispondrá cuando correspondiere, la vacunación de los bovinos y ovinos abandonados en los caminos y pastoreos, corriendo los gastos a cargo de los propietarios respectivos.

ARTICULO 15°. - Queda prohibido en las subastas públicas la venta de bovinos y equinos que no hayan sido vacunados contra la Fiebre Aftosa.

ARTICULO 16°. - Queda prohibido el ingreso a establecimientos en los cuales se faena con destino a ex-

portación, de bovinos u ovinos que no estén acompañados de la exigencia establecida en el Art. 12°.

ARTICULO 17°. - Las autoridades que controlen el tránsito de haciendas, quedan facultadas para retener los bovinos u ovinos que no estén acompañados de la constancia de vacunación correspondiente debiéndose dar aviso a la Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa que por sí, o por intermedio de sus funcionarios en el campo, dispondrán de las medidas pertinentes, incluyendo fijación de lugares y fechas para la vacunación antiaftosa con cargo a los propietarios de los animales antes de que se autorice la movilización del ganado del sitio en que se halle detenido.

ARTICULO 18°. - Los animales enfermos de fiebre aftosa que fueren hallados en los caminos o pastoreos y cuyos propietarios sean desconocidos serán sacrificados, previo aviso a las autoridades policiales correspondientes.

ARTICULO 19°. - La Dirección de Lucha contra la Fiebre Aftosa tendrá a su cargo la vigilancia y control de las disposiciones del presente decreto. A tales fines, la referida Dirección podrá adoptar las medidas que considere necesarias para los casos que no estén expresamente previstos en el mismo, dando cuenta.

ARTICULO 20°. - Los funcionarios a cargo de los Servicios Veterinarios en los remates ferias, exposiciones, liquidaciones, campos de pastoreo, tablas, frigoríficos o mataderos, no permitirán la entrada de bovinos u ovinos carentes de la constancia de vacunación antiaftosa a que se hace referencia en los Arts. 2° y 7° del presente decreto.

#### IV. De las sanciones

ARTICULO 21°. - Los funcionarios públicos omisos en el cumplimiento de lo establecido en el art. 16° incurrirán en falta grave y estarán sujetos en lo pertinente a las normas contenidas en el art. 155 de la ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 22°. - Las infracciones al presente decreto, serán sancionadas con las penalidades establecidas por la ley N° 12.938 de 9 de noviembre de 1961 y disposiciones concordantes.

#### DEROGACIONES

ARTICULO 23°. - Derógase a partir del 1° de octubre de 1975 el decreto N° 609/971 de 23 de setiembre de 1971 y demás disposiciones que se pongan al presente decreto.

#### DE LA VIGENCIA

ARTICULO 24°. - Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del 1° de octubre de 1975.

ARTICULO 25°. - Comuníquese, etc.

FIRMADO: BORDABERRY, Julio E. AZNAREZ, Hugo LINARES, Alejandro VEGH VILLEGAS, Walter RAVENA, Eduardo CRISPO AYALA.

## DISPOSICIONES PARA GANADO EN TRANSITO REFERENTES A CONTROL DE GARRAPATAS

"MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA. Montevideo, febrero 12 de 1976. **VISTO:** el ante-proyecto de decreto elevado por la Dirección de Sanidad Animal, a los efectos que se indicarán; **RESULTANDO:** el Poder Ejecutivo, por decreto del 25 de setiembre de 1956, reglamentó la ley N° 12.293, del 3 de julio de 1956, que declara a la garrapata plaga nacional; **CONSIDERANDO:** las disposiciones contenidas en los arts. 5° y 9° del mencionado decreto reglamentario deben ser modificadas y ampliadas a efecto de posibilitar que el contralor sanitario de la parasitosis que realiza la Dirección de Sanidad Animal sea encausado con mayor eficacia; **ATENTO:** a lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, Decreta:**

ARTICULO 1°. — Sustitúyese el art. 5° del decreto reglamentario de la ley N° 12.293, de julio 3 de 1956, por el siguiente:

"ARTICULO 5°. — a) Los animales con garrapata que se encuentren en los caminos o en los campos de pastoreo, serán detenidos con intervención de la autoridad pública para su saneamiento inmediato bajo contralor oficial, en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado al efecto. b) Al ganado en tránsito que se le compruebe garrapata, se considerará saneado cuando se le efectúen dos bañeaciones con 6 a 8 días de intervalo bajo control oficial; c) dichas bañeaciones se realizarán de la siguiente forma: la primera en el bañadero más próximo que pueda ser habilitado

al efecto por el funcionario actuante. En zonas limpias se deberá tener muy en cuenta para la habilitación de bañaderos, el peligro que representa el desembarco de ganados parasitados. La segunda bañeación se realizará entre 6 a 8 días de la primera. El propietario y en su defecto, el responsable de la conducción del ganado pueden optar por: 1) permanecer en el predio que se encuentra el baño donde se realizó la primera bañeación, siempre que las autoridades de Sanidad Animal lo consideren pertinente desde el punto de vista sanitario y que exista aprobación por escrito de su propietario, el predio quedará automáticamente aislado si se optare por esta alternativa; ó 2) retornar al establecimiento o local feria de origen, no por arreo y realizar allí la segunda bañeación oficial. d) el establecimiento de origen del ganado responsable de la parasitosis, se considerará automáticamente omiso en su deber de erradicar la garrapata, de conformidad con lo establecido por el decreto N° 499/968, de agosto 15 de 1968. e) los Servicios Veterinarios Regionales, si a las 48 horas de haberse comprobado la parasitosis, su propietario no ha probado debidamente el destino de sus haciendas, de acuerdo con lo establecido por el Inc. b) del Art. 5°, podrán contratar vehículos a cargo del infractor para trasladar el ganado al lugar de su origen".

ARTICULO 2°. — Agréguese al Art. 9° del decreto del 25 de setiembre de 1956, el siguiente inciso:

"Cuando se extraigan haciendas de establecimientos aislados sin la autorización correspondiente de los Servicios Veterinarios Regionales, al comprobarse el hecho, el ganado deberá retornar al establecimiento de origen, sin derecho a la opción para realizar la 2da. bañeación prevista por el Inciso b) del Art. 5° del presente decreto".

ARTICULO 3°. — El presente decreto entrará en vigencia el 1° de marzo de 1976.

ARTICULO 4°. — Comuníquese, etc.

(Fdo.) BORDABERRY, JULIO E. AZNAREZ, HUGO LINARES BRUM, ALEJANDRO VEGH VILLEGAS, DANIEL DARRACQ".

---

LIBROS AGROPECUARIOS

# JUAN ANGEL PERI

Todos los Textos de Consulta o de Estudio

ALZAIBAR 1328, Piso 1° — Teléfono: 8 86 49 — Montevideo

---